



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

20 de febrero de 2026

Núm. 305-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000255 Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 172.querter del Código Penal que regula el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

Presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 172.querter del Código Penal que regula el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 172.querter del Código Penal que regula el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de febrero de 2026.—**Teslem Andala Ubbi, Esther Gil de Reboleño Lastortres, Candela López Tagliafico, Viviane Ogou i Corbi, Alda Recas Martín, Engracia Rivera Arias, Laura Vergara Román, Aina Vidal Sáez y Julia Boada Danés**, Diputadas.—**Verónica Martínez Barbero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO
172.QUATER DEL CÓDIGO PENAL QUE REGULA EL DERECHO A LA
INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

Exposición de motivos

I

La interrupción voluntaria del embarazo se integra de manera directa en el núcleo de los derechos fundamentales, tal y como ha venido reconociendo de forma reiterada el Tribunal Constitucional. En particular, el Tribunal ha afirmado que la decisión de continuar o no un embarazo forma parte del ámbito de autodeterminación personal protegido por el artículo 10.1 de la Constitución, en conexión con los derechos a la dignidad, a la integridad física y moral (art. 15 CE), a la libertad ideológica (art. 16 CE), a la intimidad personal (art. 18 CE) y al derecho a la salud (art. 43 CE). Asimismo, ha subrayado que la protección de la vida prenatal no puede desconocer la condición de la mujer como sujeto pleno de derechos fundamentales, ni imponerle cargas desproporcionadas que afecten a su proyecto vital y a su autonomía personal.

Desde esta perspectiva, el acceso efectivo, libre de coacciones y sin interferencias indebidas, a la prestación de interrupción voluntaria del embarazo constituye una condición necesaria para la efectividad real de dichos derechos fundamentales, de manera que se asegure que su ejercicio no quede vaciado de contenido por prácticas de presión, intimidación o estigmatización que operan en el espacio público inmediato a los centros sanitarios, bajo la justificación del ejercicio a la libertad de expresión.

El derecho a abortar, en cuanto manifestación del derecho a la vida y a la integridad en sentido constitucional, exige por tanto una protección penal suficiente frente a conductas que, aun presentadas formalmente como «pacíficas», generan un entorno objetivamente disuasorio, culpabilizador o intimidatorio.

II

El Tribunal Constitucional, en su reciente sentencia dictada con ocasión del recurso interpuesto contra la reforma operada por la Ley Orgánica 4/2022, ha declarado conforme a la Constitución el artículo 172 quater del Código Penal, que tipifica el acoso a las mujeres que acuden a clínicas para interrumpir su embarazo.

El Alto Tribunal ha considerado que dicha tipificación persigue un fin constitucionalmente legítimo —la protección de los derechos fundamentales de las mujeres— y que la restricción que introduce sobre determinadas conductas en el espacio público resulta proporcionada, necesaria y adecuada para evitar formas específicas de coacción ambiental que no siempre pueden subsumirse en las figuras clásicas de la coacción penal.

Asimismo, el Tribunal ha afirmado que la penalización del acoso no vulnera la libertad de expresión ni el derecho de reunión, en la medida en que no sanciona la mera manifestación de ideas, sino aquellas conductas que, por su contexto, reiteración o finalidad, tienen por efecto perturbar gravemente la libertad de decisión de las mujeres en un momento especialmente sensible.

Esta doctrina constitucional refuerza la legitimidad de una intervención penal orientada a garantizar entornos seguros para el ejercicio de derechos reproductivos.

III

No obstante lo anterior, recientes resoluciones judiciales han interpretado de forma restrictiva el alcance del artículo 172 quater CP, excluyendo de su ámbito de aplicación determinadas concentraciones, rezos colectivos o actos de presencia continuada en las

inmediaciones de las clínicas, cuando estos se presentan como «protestas pacíficas» o como ejercicio de la libertad ideológica y religiosa.

Estas sentencias han venido a exigir, para apreciar el tipo penal, la concurrencia de elementos de hostigamiento individualizado, directo e intensamente intimidatorio, dejando fuera supuestos de presión estructural o ambiental que, en la práctica, generan un clima de coacción psicológica y social perfectamente identificable.

El resultado es una validación judicial de prácticas que, aun sin violencia física ni amenazas explícitas, producen efectos disuasorios evidentes: exposición pública de las mujeres, estigmatización moral, generación de miedo, culpa o angustia, y alteración del acceso normalizado a un servicio sanitario legalmente reconocido.

Esta interpretación vacía en gran medida la eficacia del precepto y demuestra que el actual diseño normativo no resulta suficiente para proteger el bien jurídico que se pretende tutelar.

IV

La experiencia práctica demuestra que la protección efectiva del derecho a abortar exige no solo la sanción de conductas individuales de acoso, sino también la garantía de un espacio físico libre de presiones en el entorno inmediato de los centros sanitarios.

La delimitación de un perímetro de seguridad no supone una negación del derecho a la libertad de expresión ni del derecho de reunión, sino una modulación legítima de su ejercicio en atención a la concurrencia de otros derechos fundamentales de igual o superior rango.

La doctrina constitucional es constante al afirmar que ninguno de estos derechos es absoluto y que su ejercicio puede ser objeto de limitaciones proporcionadas cuando resulte necesario para la protección de derechos de terceros o de bienes constitucionalmente relevantes.

En este sentido, el ordenamiento jurídico español ya contempla múltiples supuestos en los que se establecen zonas de especial protección en torno a instituciones sensibles mediante perímetros que restringen determinadas concentraciones por razones de seguridad, orden público o protección institucional.

De igual modo, la creación de zonas de acceso protegido en torno a clínicas de interrupción voluntaria del embarazo responde a una finalidad constitucionalmente legítima: salvaguardar la libertad, la intimidad y la dignidad de las mujeres frente a injerencias que, aunque formalmente expresivas, resultan materialmente coactivas.

Permitir la expresión de opiniones contrarias al aborto a una distancia razonable del centro sanitario preserva plenamente el contenido esencial de la libertad de expresión, al tiempo que evita su ejercicio instrumentalizado como mecanismo de presión directa sobre personas concretas en situación de especial vulnerabilidad.

Por ello, se hace necesaria una reforma del artículo 172 quater CP que incorpore de manera expresa la prohibición de determinadas conductas en un perímetro objetivo, reforzando así la eficacia preventiva y protectora del tipo penal.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se añade un nuevo artículo 172 quater en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con la siguiente redacción:

«Artículo 172 quater.

1. Quien, de forma individual o colectiva, para obstaculizar el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo acosare a la persona que ejerza o pretenda ejercer dicho derecho, o genere un entorno intimidatorio, hostil o coactivo, mediante actos molestos u ofensivos que menoscaben su libertad, será

castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días.

2. Las mismas penas se impondrán a quien, en la forma descrita en el apartado anterior, acosare a los trabajadores del ámbito sanitario en su ejercicio profesional o función pública y al personal facultativo o directivo de los centros habilitados para interrumpir el embarazo con el objetivo de obstaculizar el ejercicio de su profesión o cargo.

3. A los efectos de este artículo, queda prohibida la realización de concentraciones, manifestaciones, actos de presencia organizada u espontáneas, vigiliás, expresiones colectivas o individuales, o cualquier otra conducta de análoga naturaleza, con independencia de su carácter pacífico o de su motivación ideológica, religiosa o moral, dentro de un perímetro de seguridad de doscientos metros alrededor de los accesos a centros sanitarios habilitados para la interrupción voluntaria del embarazo.

4. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que concurren los elementos descritos en los apartados anteriores cuando las conductas se desarrollen dentro del perímetro de seguridad previsto en el apartado 3, sin que sea necesario acreditar un acto de acoso individualizado.

5. Atendidas la gravedad, las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, el tribunal podrá imponer, además, la prohibición de acudir a determinados lugares o entornos digitales para prevenir la reiteración del delito o para garantizar la libertad, la intimidad y la seguridad de la persona afectada, por tiempo de seis meses a tres años.

6. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

7. En la persecución de los hechos descritos en este artículo no será necesaria la denuncia de la persona agraviada ni de su representación legal.»